

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
TALAVERA DE LA REINA**

SENTENCIA: 00071/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000493 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. FERNANDO SALCEDO GOMEZ

DEMANDADO D/ña. GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L. (MYKREDIT)

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº 71/2023

En Talavera de la Reina, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por Sra. Dña. _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Talavera de la Reina y su partido, los presentes autos de **Juicio Ordinario 493/2022**, seguidos a instancia de Don _____, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Doña _____, y asistido por el Letrado Don Fernando Salcedo Gómez, CONTRA la entidad mercantil GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L., representada por el Procurador Don _____, y asistida por el Letrado Don _____, sobre nulidad contractual.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En virtud de reparto, se presentó en este juzgado demanda de juicio ordinario arreglada a las prescripciones legales en la que alegaba en primer lugar que ostenta la condición de consumidor en los contratos de crédito al consumo suscritos con la demandada siendo el primero de ellos celebrado el pasado el 15/10/2019, y constituyéndose posteriores prórrogas con nuevos contratos de fecha 24/11/2019, 25/12/2019, 27/01/2020; 26/02/2020 y 26/03/2020 con un TAE respectivamente de cada uno de ellos del 24,69%, 27,10%, 26,79%, 27,72%, 28,04% y 26,79% y que se ha venido cobrando mensualmente por la demandada, tratándose de un interés usurario que determina la nulidad del contrato. Y tras citar los fundamentos jurídicos que estimaba de aplicación, terminaba solicitando se dicte sentencia por la que: 1.- Se declare la nulidad radical, absoluta y originaria de los citados contratos suscritos entre las partes por tratarse de contratos usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración, todo ello con expresa condena en costas a la demandada. 2.- Subsidiariamente, se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de incorporación con expresa condena en costas procesales.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada que presentó escrito de contestación a través de su representación procesal en el que en primer lugar alega inadecuación del procedimiento, indebida acumulación de acciones y la determinación de la cunatía, para posteriormente considerar no aplicable al contrato objeto de autos los datos estadísticos que manifiesta la actora no concurriendo el carácter de usurario del contrato objeto de Litis, oponiéndose a la estimación de la demanda y tras citar los fundamentos que consideraba de aplicación terminaba la solicitando la desestimación íntegra de la misma.

TERCERO.- Contestada la demanda, se acordó convocar a las partes a la audiencia previa prevista en los artículos 414 y siguientes de la LEC, que tuvo lugar el día señalado con asistencia de todas las partes personadas; siendo exhortadas las partes para que llegaran a un acuerdo, lo que no se logró, prosiguiéndose con el acto. Recibido el pleito a prueba, se admitió únicamente la prueba documental

aportada al procedimiento, acordándose que quedaran los autos en poder de la proveyente para dictar sentencia conforme a lo previsto en el artículo 429.8 LEC.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como cuestión previa se alegó por la parte demandada excepción procesal por inadecuación del procedimiento.

Dicha excepción procesal fue resuelta en el acto de audiencia previa, desestimando la misma y planteando la demandada, recurso de reposición que fue igualmente desestimado, formulando protesta a efectos de reproducir dicha excepción en segunda instancia.

Pues bien, como ya se manifestó en el acto de audiencia previa, dicha cuestión ha sido resuelta por diversas Audiencias Provinciales, entre otras nuestra Audiencia Provincial de Toledo Sección 2ª por medio de Sentencia de fecha 15/02/2022 en la cual se establece que el procedimiento ordinario es el correcto desde el momento que se ejercita, aunque sea con carácter subsidiario, una acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, que debe seguir, por razón de la materia, los trámites del juicio ordinario, siendo además un procedimiento más garantista y, por tanto, no se puede apreciar una indebida acumulación de acciones. Así, la Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza *"La parte actora, hoy recurrida, ejercita una acción de nulidad por usuraria y subsidiariamente por abusiva, de la cláusula relativa al interés aplicable (TAE) del contrato litigioso, tal como acertadamente se recoge en la Sentencia apelada, la cuestión de la cuantía y la pretendida inadecuación del procedimiento fue resuelto en la Audiencia Previa (Art. 424 LEC), al margen de la cuantía que resulte en su caso, es claro que la acción subsidiaria planteada se fundamentaba en la impugnación de una de las cláusulas del contrato por infracción de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, que tiene su tramitación conforme al procedimiento ordinario (Art. 249.1.5º LEC), lo que permite la acumulación, al ser un procedimiento de mayores garantías, que el de la acción*

planteada con carácter principal sobre el posible carácter usurario de los intereses aplicables, por lo que procede rechazar tanto la excepción de inadecuación de procedimiento como la indebida acumulación de acciones (Art. 73.1.3º, en relación con el Art. 437.4 LEC)".

SEGUNDO.- La parte actora en el presente procedimiento ejercita con carácter principal acción de nulidad de varios contratos de préstamo al consumo por intereses usurarios, y subsidiariamente la abusividad de la cláusula de interés remuneratorio contenida en los mismos.

Por su parte, la demandada sostuvo la validez de los intereses remuneratorios, considerando correcta su aplicación en relación con los aplicados para el tipo de préstamos que se solicitaron.

TERCERO.- En primer lugar, y principal cuestión litigiosa, ha de valorarse las alegaciones relativas al carácter usurario de los intereses remuneratorios, lo que implicaría la falta de validez del contrato.

En todo caso, el interés remuneratorio no puede ser objeto de control de transparencia en contratos celebrados con consumidores como el que nos ocupa, puesto que se trata de un elemento esencial del contrato, y así el Tribunal Supremo reiteradamente ha manifestado que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, así en este sentido la STS 600/2020, de 4 de marzo, a la que luego se volverá a citar.

Por ello, ha de examinarse si el interés remuneratorio aplicado es usurario o no.

El artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura expone que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales; siendo de aplicación dicha

normativa al supuesto de autos, teniendo en cuenta que el artículo 9 de la referida norma prevé: “lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

El Tribunal Supremo en su Sentencia 4810/2015, de 25 de noviembre expone la siguiente doctrina: “Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del Art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Asimismo, en dicha Sentencia se consideró excesivo el interés fijado en 24'6%: “El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de

España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero». 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la

estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal”.

TERCERO.- En el presente caso nos encontramos con un contrato celebrado el 15/10/2019 (documento nº 1 de la demanda), en el que se pactó una TAE de 24,69%, tal y como reconocen ambas partes en sus respectivos escritos, y para valorar su posible carácter de usurario debe acudirse, cuando exista, con carácter preferente por ser más específicos y ello conforme a la referida Sentencia de 4/03/2020 que, como se ha recogido anteriormente, determina que: “debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias”.

Examinada las tablas de interés legal que publica el Banco de España, se cuenta con una referencia para el año 2019 para los tipos de interés de nuevas operaciones de crédito al consumo por tiempo de hasta un año, se aplicaba el 3,80%, por lo que se considera notablemente superior al tipo medio apreciable al año 2019. Los sucesivos contratos concertados a modo de prórroga entre las partes también superan notablemente el tipo de interés, y así el contrato celebrado el 24/11/2019 estipuló un tipo de interés de 27,10%, correspondiendo según las tablas del Banco de España la aplicación de un 2,56%, respecto del contrato de fecha 25/12/2019 se aplicó un tipo de interés de 26,79% correspondiendo en las tablas del Banco de España para la fecha de celebración del contrato un 2,92%, respecto del contrato celebrado el 27/01/2020 se estableció un tipo de interés de un 27,72% siendo el porcentaje aplicado 3,77%, el contrato de fecha 26/02/2020 estableció un tipo de

interés de 28,04% resultando aplicado para la citada fecha 3,30% y por último, el contrato celebrado el 26/03/2020 fijó el interés en un 26,79% siendo el porcentaje aplicado en la fecha según la Tabla del Banco de España un 3,59%.

Pues bien, a pesar de lo manifestado por la demandada, lo cierto es que la TAE pactada resulta notablemente superior a lo razonable en todos los contratos expuestos, debiendo reconocerse que el tipo pactado es totalmente desproporcionado por sí solo, sin necesidad de compararse a otros tipos u operaciones similares, tal y como recoge el Tribunal Supremo en su Sentencia citada anteriormente, tales porcentajes son por sí mismos elevados, y por ello subir aún más el tipo de interés conlleva necesariamente la declaración de usurario, resultando que apenas quede margen para su incremento, más aún como en este caso que superan el doble del tipo medio de créditos al consumo que se aplicaba en la época de la contratación.

Asimismo, no existe causa alguna o circunstancia de riesgo que justifique el alto interés impuesto, sin que se haya acreditado una circunstancia excepcional que exigiera que el mismo se elevase a dicho porcentaje, y que debió haberse acreditado por parte de la demandada. Por ello, ha de concluirse que los contrato de crédito objeto de litis suscritos por las partes con números , , , , , incumplen la normativa de represión de la usura, debiendo declararse nulo por usuario el interés remuneratorio pactado contractualmente. Ello determina que ya no quepa entrar a resolver sobre el resto de cuestiones planteadas, puesto que el contrato pierde su eficacia desde su celebración.

Declarado nulo, en aplicación del artículo 1303 CC y artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura y de la doctrina del Tribunal Supremo, que en la referida Sentencia de 25 de noviembre de 2015 expone: “Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”, en consecuencia, la actora solo habrá de devolver el capital dispuesto y la demandada ha de reintegrar todas aquellas cantidades que hayan sido cobradas y que excedan de tal capital dispuesto, devengando el interés legal desde que se cobraron, y los del artículo 576 LEC desde la presente resolución, debiendo liquidarse tal cuantía en ejecución de sentencia.

CUARTO.- El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece en su punto primero que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no concurre en el presente caso”. Por lo que, estimándose íntegramente la demanda se imponen las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando íntegramente** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^a _____, en nombre y representación de D. _____, contra la entidad mercantil GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, S.L., **debo declarar nulos los contratos de crédito números** _____, _____, _____, _____, _____ **y** _____, la actora solo deberá devolver el capital dispuesto, **y debo condenar y condeno a la demandada a reintegrar a la demandante** todas aquellas cantidades cobradas que exceden del capital dispuesto, y que se determinará en ejecución de sentencia, cuantía que devengará los intereses legales desde su cobro, más los intereses legales del artículo 576 LEC desde la fecha de la presente resolución, todo ello con condena en costas a la demandada.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, doña
 , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de
 Talavera de la Reina y su partido. Doy fe.